

Resolución Gerencial General Regional Nro. 799 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 5 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 67-2011-GOB.REG.HVCA/CPPAD/ajvc con Proveído N° 378272-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 076-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD, el Informe N° 1291-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, el Informe N° 619-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT-UORST, el Informe N° 389-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT-UORST, el Informe N° 356-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT-UORST y demás documentación adjunta en ochenta y seis (86) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 67-2011-GOB.REG.HVCA/CPPAD/ajvc, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada "PRESUNTA NEGLIGENCIA FUNCIONAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE SER LIDORES PUBLICOS DEL CENTRO DE SALUD DE SURCUBAMBA DE LA UNIDAD OPERATIVA RED DE SALUD DE TAYACAJA";

Que, me diente Informe Nº 009-2010-JMR-ODDA/JSIS-DIRESA-HUANCA VELICA, de íecha 22 de Abril del 2010, el Jefe de la Microred Surcubamba Dr. Eduardo Gutiérrez Lázaro comunica al Jefe de la Unidad Operativa de Salud de Tayacaja C.D. Javier Maravi Arana, el lamentable suceso de la volcadura de la ambulancia del Centro de Salud Surcubamba ocurrido el día 22 de abril a horas 8.30 en la jurisdicción de "Ance Kichka" aproximadamente a 03 Km del Centro Salud Sucubamba en el tranto hacia el centro pe blado menor de Sachacoto en circunstancias que la ambulancia retornaba luego de haber acudido al Puesto de Salud Sachacoto, en atención a una llamada telefónica de emergencia por parte del personal Técnico del Puesto de Salud Sachacoto. Asimismo informa que, la unidad móvil salió del Centro de Salud Surcubamba aproximadamente a las 06:30 de la mañana conducido por el chofer autorizado por la DIRESA – Huancavelica señor Walter Ramón Llulluy, llevando al personal profesional y técnico, firmando la papeleta de salida vehicular y con el Memorándum N° 070-2010-JMR-SBBA SBBA-UORS-TAYACAJA que autorizaba la salida del chofer, pues como médico coa madrugada se encontraba en el centro de salud atendiendo a un paciente en emergencia politrauroatizado que había llegado a la 01:30 horas y además había un paciente en trabajo de pario, lo que consta en las historias clínicas y cuaderno de registro de emergencias

Que, de acuerdo a la Copia Certificada del Acta de Constatación del Accidente de Tránsito de la Ambulancia del Centro de Salud – Surcubamba efectuada por el Gobernador del Distrito de Surcubamba, inscrito en el Libro de Denuncia Policial, de fecha 24 de Abril del 2010, se precisa que a las 8.30 de la mañana del día 22 de Abril del 2010 en lugar denominado Anco Quichca Distrito de Surcubamba, más o menos a tres (03) km de la Plaza Principal, ocurrió el Accidente de Volcadura de la Ambulancia del Centro Salud: El Gobernador Distrital Sr. Alfredo Cavero se encontraba por esa zona y presenció justo cuando pasó cinco minutos con otros grupos de pobladores que también vieron el accidente, y dijeron que todos los presentes bajaron a auxiliar a los heridos encontrando a dos personas varones heridos y apoyaron a sacar a la carretera y luego en esos instantes llegaron en auxilio del Centro de Salud Surcubamba y trasladaron de inmediato a los heridos. Después de dar auxilio a los heridos la autoridad política distrital juntamente con el jefe del Centro Salud Surcubamba, se apersonaron al lugar de los hechos a constatar y realizar las investigaciones de las causas del accidente que ocurrió en una curva cerrada y angosta en el lugar llamado Anco Quichca, la llanta delantera izquierda aproximadamente cinco metros se fue arrastrando por el filo del barranco, luego sufre caída de varias campanadas llegando a una distancia aproximada de 120 metros entre arbusto y matorrales, quedando dicha movilidad con la plataforma totalmente achatada encontrándose en forma lateral con las llantas hacia arriba. Los dos ocupantes corresponden a los nombres de Técnico en Enfermería Walter Ramón Llulluy (32) conductor y el acompañante Técnico en Enfermería Neil Alejandro

Officina Regional Pode Associa
Judica

REGIONAL Vº Bº Vº



Resolución Gerencial General Regional Nro. 793-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 5 DIC 2011

Carlos Huamán (29) ambos personal de salud, aparentemente se encontraban sin efectos del alcohol, por lo que en presencia y a solicitud del Jefe del Centro de Salud Surcubamba se sacó la muestra de sangre al conductor Walter Ramon Llulluy, siendo interrogado el conductor refirió que el timón no respondió;

Que, mediante Informe N° 051-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DESP-DSS-UGT, de fecha 21 de Mayo del 2010, el encargado de la Unidad de Gestión Tecnológica Lorenzo Mallqui Córdova comunica al Director Regional de Salud de Huancavelica Dr. Freddy F. Rodríguez Canales, que de la revisión efectuada a las autopartes de la Ambulancia se puede determinar que el accidente no fue por falla mecánica tal como manifiesta el chofer en la denuncia que según su interrogatorio refiere que el timón no respondió, siendo totalmente falso porque todo el sistema de dirección se encuentra operativo desde el volante que va conectado a una brida mediante una cruceta hacia la caja de timón con una salida de un brazo pitman conectándose ésta a una barra corta que está adherida mediante cuatro dados con una tuerca regulable conectado al brazo en "U" y engrampado mediante cuatro pernos a la bola de dirección, teniendo una salida con conexión a un terminal de dirección que va conectado mediante una barra larga de aclopamiento a un terminal cumpliendo así este ciclo para el movimiento (convergencia) de la rueda inquierda a la derecha con un grado de 45° de giro (el angulo de convergencia, o desviación angular de las ruedas respecto a la dirección de marcha se expresa en función de las distancias, entre la parte delantera y trasera de la rueda señalada anteriormente) y de la distancia entre los puntos de medición. Señala asimismo que, el sistema de dirección de la Ambulancia se encuentra actualmente desarmada la parte izquierda de la rueda delantera con presencia del Anti-vibrador (amortiguador de dirección) roto producto de la caída o de su accidente, por lo solicita se requiera al Jefe de la Microred Surcubamba un informe para qué fue desarmado, pues según su opinión fue para poder movilizar la Ambulancia ya que la dirección se encontraba trabada por la caída que tuvo la unidad móvil. Del mismo indica que el accidente no fue por falla mecánica ni siquiera por falla humana, sino por negligencia pues había el comentario de que el Sr. Walter Ramón Llulluy no conducía la ambulancia si no el Técnico en Enfermería Neil Alejandro Carlos Huamán. Finalmente informa que, para la inspección coordinó con el Jefe de la Microred Surcubamba y con el chofer encargado de la Ambulancia, pero por razones que se desconoce ambos no fueron a dicha inspección, notándose indicios de que no se quisiera realizar la evaluación de dicha unidad móvil;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don RAMON LLULLUY WALTER nombrado en el cargo de Técnico en Enfermería I, del Centro de Salud Surcubamba de la Unidad Operativa de Salud Tayacaja, quien habría incurrido en presunta negligencias funcionales ya que debido a su imprudencia e impericia en la conducción de la ambulancia del Centro de Salud Surcubamba se causó daños materiales y perjuicio económico en agravio de la Dirección Regional de Salud – Huancavelica, pues de las revisiones que se realizó a las autopartes se determinó que presumiblemente el accidente no fue por falla mecánica y habría sido conducido por el Técnico en Enfermería Neil Alejandro Carlos Huamán; asi como no asistió a la inspección vehicular siniestrada, conforme fue coordinado con el señor Lorenzo Mallqui Córdova; además siendo su cargo de Técnico en Enfermería I, por la misma naturaleza de sus funciones habría usurpando una función que no le correspondía como chofer de la Ambulancia siniestrada poniéndose en inminente peligro la integridad física, daño material y perjuicio económico a la Dirección Regional de Salud - Huancavelica; por lo que habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21º Literales a), d) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126° y 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126° 'Todo funcionario o servidor de la Administración Publica, cualquiera fuera su condición,

O Oficipa Regional P de Asesoria Juridica

EGIONA/





Resolución Gerencial General Regional No. 799-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 5 DIC 2011

está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento" y Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deben actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el contrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad" por lo que su conducta se encontraría tipificada como del presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y k), del Decreto de grava de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que su conducta se encontraría tipificada como de grava de la funciones del Sector Público que su conducta se encontraría tipificada como de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y l) "las demás que señale la ley";

Que, del mismo modo, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa del Médico Cirujano EDUARDO GUTIERREZ LAZARO, Jefe de la Microred Surcubamba, contratado mediante el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas, por no haber informado en qué circunstancias se requirió la ambulancia el día 22 de abril del 2010, así como no precisó qué personal asistencial del puesto de salud de Chacoro, efectuó la llamada telefónica; por no haber interpuesto la Denuncia respectiva dentro del término de ley, pues conforme se tiene de la Copia Certificada de Denuncia Policial, de fecha 24 de Abril del 2010, la denuncia correspondiente la habría interpuesto el Gobernador del Distrito de Surcubamba Sr. Alfredo Cavero y no el Médico Cirujano Gutiérrez Lázaro Eduardo el mismo día de los hechos (22 de Abril del 2010); por haber emitido el Memorándum Nº 070-2010-JMR-SBBA que autorizaba la salida de la Ambulancia al personal no autorizado para estos trabajos Sr. Ramón Llulluy Walter – personal nombrado como Técnico en Enfermería I; por lo que habría transgredido el artículo 7º numerales 5, 6, de la Ley Nº 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública" que norma: 5) Uso Adecuado de los Bienes del Estado: "Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados", 6) Responsabilidad: 'Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; consecuentemente se genera responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la Ley, por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el numeral 11.2 del artículo 11º literales a), b), del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- que norma: a) Multa, b) Resolución contractual; asimismo el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en el artículo 16° lo siguiente: "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 00590-PCM y sus modificatorias";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos, calificándolos como falta de carácter disciplinario, en la que presuntamente habría incurrido el personal señalado precedentemente, existiendo suficientes elementos de juicio para instaurársele proceso administrativo disciplinario, a fin de deslindar su presunta responsabilidad, ello dentro de un debido proceso con las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Gastelí

Oficina Regio



Resolución Gerencial General Regional No. 799 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 5 DIC 2011

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- WALTER RAMON LLULLUY, Técnico en Enfermería I del Centro de Salud Surcubamba - Unidad Operativa de Salud Tayacaja de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

EDUARDO GUTIERREZ LAZARO, Jefe de la Microred Surcubamba - Unidad Operativa de Salud Tayacaja de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

ARTICULO 2°.-Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de piazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Unidad Operativa de Salud Tayacaja e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

ADOS JUAN CAROS A Sáenz Feijoó